

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01140-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el proveído adiado 04 de diciembre de 2023, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es, **DARIO ANTONIO RIOS ARICAPA** y no como quedó escrito.

Intimar esta providencia al extremo demandado, junto con el auto de apremio referido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 02 del 12 de enero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f1a94711cc42b4136d396505eb1379127824f9f2ffc03c29fe821acc68886**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00447-00**

No se accede a la solicitud que antecede, toda vez que no se acreditó el diligenciamiento del oficio 01099, ante la POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE AUTOMOTORES.

En consecuencia, la secretaría debe remitir la orden de aprehensión conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. Dejar las constancias pertinentes en el sistema.

No obstante a lo anterior, si la parte interesada en la aprehensión radicó el oficio, se le requiere para que lo aporte al expediente y proceder con el requerimiento.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 02 del 12 de enero
de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5896435ae1b8e393c5085fd9eadc428a98e1bcc8a3883337295c45ef8e3ae**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00299-00**

Revisadas las actuaciones del expediente, se ordena:

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a esta sede Judicial, qué trámite otorgó al oficio número 0903 de 23 de mayo de 2023, que se radicó el 24 de mayo de 2023, y mediante el cual se ordenó la inmovilización de la motocicleta identificada con placa **IXW59F**.

Secretaría proceda a oficiar y adjuntar la constancia de la radicación (PDF008).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 02 del 12 de enero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b249b02a3df1991cbec1505961321b170359706a516d55a4858db0fec553ac5**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00318-00**

Revisadas las actuaciones del expediente, se ordena:

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a esta sede Judicial, qué trámite otorgó al oficio número 0918 de 18 de mayo de 2023, que se radicó el 19 de mayo de 2023, y mediante el cual se ordenó la inmovilización de la motocicleta identificada con placa **GBH29F**.

Secretaría proceda a oficiar y adjuntar la constancia de la radicación (PDF008).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 02 del 12 de enero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d286d2e7b7dfe253e9555073ca9d4f90766e6ac578334ef7e10441325409b6**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00737-00**

Revisadas las actuaciones del expediente, se ordena:

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a esta sede Judicial, qué trámite otorgó al oficio número 1386 de 19 de octubre de 2023, que se radicó el 25 de octubre de la misma anualidad, y mediante el cual se ordenó la inmovilización de la motocicleta identificada con placa **OUG-63E**.

Secretaría proceda a oficiar y adjuntar la constancia de la radicación (PDF008).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 02 del 12 de enero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830aba8ff9a329f010cb08885162012166ef48f5af6248af114446929d2974e8**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00914-00

De cara a los memoriales que preceden, y como quiera que en (PDF015) la Policía Metropolitana de Soacha, informó que capturó el vehículo objeto de aprehensión identificado con placa **FZU-266**, no se accede a la solicitud de requerimiento que elevó la parte interesada (PDF017).

Se pone en conomiento del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.S.** la información de ubicación y parqueadero en donde se encuentra el automotor para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación, manifieste lo pertinente o en su defecto, decretar la terminación de la solicitud por cumplimiento del objeto. Secretaría remita el link del expediente y deje las constancias pertinentes.

Vencido el término, regrese al Despacho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 02 del 12 de enero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75b77d5e8308c999d56ce90902ed66afc240ce3b578ada14ac7339a85b0dad8**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-01030-00

Por ser procedente la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos litigiosos del presente asunto, el Juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO.- Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **Grupo Mafesa Hermanos SAS**, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, del auto de apremio adiado 6 de diciembre de 2022. Conforme a la manifestación expresa que obra en el PDF 018, contrato acuerdo de pago, numeral 1°.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo de pago celebrado entre el señor SANTIAGO BALLESTEROS LOZANO, en condición de representante legal de la ejecutada, Grupo Mafesa Hermanos SAS y la señora Flor Alba Romero Cortes, en su calidad de ejecutante, en cuantía de DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000.00, por concepto de capital, intereses de mora y costas del proceso.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-210937. Lo anterior de conformidad al numeral 3° del acuerdo de pago. PDF018, página 4. Oficiar

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 02 del 12 de enero
de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75353d9338ebe1ae6d3072a8a4df5d0b7988450b7b1f6053d4286761243ec94**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2018-00704-00

Vista la solicitud que antecede (PDF 028), proveniente del apoderado de la parte pasiva, se observa que los demandados, **Visitacion Velásquez de Samudio, Sandra Samudio, Jhon Edgar Samudio, Diego Samudio y Carlos Alberto Samudio**, cumplieron el acuerdo al que arribaron en audiencia adiada el 30 de agosto de 2023, en consecuencia, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por HENRY GUZMAN MARCHAN contra de los herederos determinados e indeterminados de EDGAR AUGUSTO SAMUDIO (q.e.p.d) por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos ejecutivos en favor de la parte demandada.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 02 del 12 de enero de
2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1c86b2a04e911209ae9759b92069dd1a21d6e8ccea2f2f21d1022f5718ad3b**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2021-00881-00

Revisado el presente asunto se encuentra que cumple los presupuestos contemplados inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que a la deudora se le requirió mediante proveído del 26 de octubre de 2023, para que en los 30 días siguientes acreditara el pago de los honorarios provisionales al liquidador. No obstante, no acreditó dicha cara, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, presentada por Ana Silvia Rodríguez, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Comunicar, por secretaría, lo aquí dispuesto a los diferentes acreedores.

Tercero. Ante la decisión adoptada, **ordenar** la devolución del expediente ejecutivo singular 11001400304020210047000 de SCOTIABANK COLPATRIA contra la deudora, que cursaba ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el curso de dicha causa. Por secretaría ofíciase.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previo desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 02 del 12 de enero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16907c76e8021449f5211d7e6322dac1d42bc6203d2047326cc77aa2fbba03e**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2017-01594-00

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la parte demandante contra el auto adiado 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho. (PDF 87).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicación del numeral 4., artículo 366 del Código General del Proceso, así como de los artículos 2º. y 3º. del Acuerdo 1887 de 2003, por cuanto la fijación de las agencias en derecho en la suma de \$3.922.628, no tuvo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado del extremo activo, así como la gran cantidad de audiencias evacuadas, la multiplicidad de pruebas testimoniales recaudadas y la cuantía del proceso, máxime si mediante sentencia de 11 de septiembre de 2020, la Corporación Club El Nogal fue condenada al pago de \$65.000.000, y la demanda se radicó desde el 25 de septiembre de 2017. Transcurrieron más de 70 meses de actividad procesal, con la cual se obtuvieron sentencias favorables de primera y segunda instancia.

Adicionalmente, explicó que se omitieron los gastos realizados al interior del proceso y relacionados en el memorial radicado el 21 del septiembre de 2022, a saber: los gastos de administración y de honorarios del conciliador por \$409.694, el reajuste de los gastos de administración y de honorarios del conciliador por \$1.346.086, causados al interior del trámite de conciliación extraprocesal, así como los efectuados con ocasión de las notificaciones, pago de copias, entre otros, justificados en el expediente.

Aunado a lo anterior, indicó que en la suma de las costas procesales, no se discriminaron los porcentajes en cabeza de cada una de las partes: 60% a cargo de El Nogal y 40% a cargo de la demandante.

Por lo expuesto, solicitó reformar el auto atacado, en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho otorgadas a la demandante, y ordenar a la Secretaría elaborar una nueva liquidación de costas teniendo en cuenta los gastos procesales y la individualización a cargo de cada extremo procesal. (PDF 90).

Dentro del término de traslado al extremo pasivo, sólo la Corporación Club El Nogal se pronunció en los términos del escrito visible a PDF 91. (Ver traslado PDF 92).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Las costas constituyen la erogación económica de la parte vencida, para pagar *“la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...” (artículo 361 del Código General del Proceso), al punto que *“sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. (Artículo 365, numeral 8° ibídem).

Las costas procesales representan la compensación por los gastos específicos realizados *“...a efectos de obtener judicialmente la declaración de un derecho”*, y en la actualidad, para calcularlas la ley procesal acogió el criterio objetivo, es decir, *“corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite.*

*Como se sabe, este concepto abarca dos aspectos, los gastos en que incurrió el diligenciamiento, verbigracia las partidas económicas cubiertas para adelantar notificaciones, pagos de aranceles, cauciones, práctica de medidas cautelares, honorarios de auxiliares de justicia y demás erogaciones debidamente comprobadas; además de ese rubro, las denominadas **agencias en derecho**. En rigor, por regla general, son en beneficio del extremo victorioso y no para el representante judicial.”*¹ (Negrilla en el texto original).

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4. del artículo 366 ejúsdem, para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que *“si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En desarrollo de este precepto legal, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“...Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho...”*, aplicables a los procesos judiciales, para los declarativos en

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto de 28 de marzo de 2023, proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovido por Fernando Caro Quilaguy contra Delly Argelis Narváez Sánchez, radicación: 110013103012 2021 00132 01, magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla.

general, en primera instancia y de menor cuantía, oscilan “entre el 4% y el 10% de lo pedido”.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, lo pretendido en la demanda fue el monto equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v.), y el salario mínimo para el año 2017 era de \$737.717, luego el *petitum* fue de un total de \$73.771.700, y las agencias en derecho en primera instancia y a cargo de la Corporación Club El Nogal, y a favor de la demandante Sonia Patricia Campos, se fijaron en la suma de \$3.922.628, que equivale a \$2.95% de las pretensiones de contenido pecuniario

No obstante, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, debe aplicarse conforme a las reglas de proporcionalidad y razonabilidad, y de forma armónica con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta la “... *naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*”, criterios de ponderación reiterados en el artículo 2 del Acuerdo citado.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en su providencia de 20 de septiembre de 2001, sostuvo frente a la fijación de las agencias en derecho, que “...*todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sean una **razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad...***”² (Negrilla en el texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia C-089 de 2002, destacó que la fijación en las agencias en derecho, “...*debe ser entendida como una **utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).***”³ (Negrilla en el texto original).

En conclusión, además de los rangos señalados en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para los procesos declarativos en general, en primera instancia y de menor cuantía, hay que acudir a los factores de ponderación, como la naturaleza jurídica de la acción, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, entre otros.⁴

² Expediente 1100122030002001-0588-10. Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, citada ibídem.

³ Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett, citada ibídem.

⁴ Sentencia STC13952-2022 del 29 de octubre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-03532-00, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC1248-2022 del 9 de febrero de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-00182-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, citada ibídem.

Así las cosas, la fijación de las agencias en derecho censurada debe mantenerse incólume, por cuanto la suma de \$3.922.628, contrario a lo manifestado por el recurrente, no deviene, *per se*, en una cifra insuficiente, ni desconoce las reglas reseñadas, por el contrario, resulta ajustada a la naturaleza jurídica de la acción impetrada, así como la actuación desplegada por el representante judicial del extremo demandante, favorecido con la decisión, así como a la durabilidad y calidad de la gestión desplegada. (PDF 1, folio. 5 y PDF 32, folio. 282).

Aunado a lo anterior, nótese que para fijar la suma por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, se aplicó inversamente los parámetros de maleabilidad permitidos por el parágrafo 3, artículo 3, del Acuerdo citado, conforme al cual: “...*Cuando las tarifas corresponden a porcentajes, en pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje...*”

Frente a esta situación, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en auto de 6 de diciembre de 2021, estableció que: “...*la pauta es ... interpretar las tarifas con cierta flexibilidad en vez de hacerse como unas medidas absolutas o inflexibles...*”

*Y, en segundo lugar, en ninguna parte de esas reglas del acuerdo se establece que **no pueda bajarse del mínimo en casos de pretensiones muy altas**, tanto menos porque al fin de cuentas el precepto 366 del CGP, que como ley está por encima, **prohíbe desbordar el límite hacía arriba, no hacía abajo**, al establecer que se haga la liquidación “**sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” ...”⁵*

Colofón de lo expuesto, las agencias fustigadas no son desproporcionadas, en atención a que a mayor pedimento patrimonial concedido en la sentencia, menos son las agencias en derecho, aunado a que el valor señalado resulta equitativo con la gestión de adelantada por el representante judicial del extremo activo.

De otro lado, debe precisarse que el trámite de **conciliación extrajudicial** en derecho, a fin de agotar el requisito de procedibilidad para presentar la demanda, por su misma naturaleza no puede considerarse una actuación dentro de este trámite judicial, motivo suficiente para descartar de plano su inclusión en la fijación de las costas procesales y, en todo caso, si el proceso de la referencia, fue un declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en modo alguno la demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña, estuvo obligada a solicitar la realización de ese trámite con su contraparte, Corporación Club El Nogal y Allianz Seguros S.A., precisamente ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, porque lo cierto es que bien pudo petitionarlo ante cualquier consultorio jurídico de las facultades de derecho, o incluso ante los centros de conciliación de las entidades públicas, donde es gratuito, motivos suficientes para negar la inclusión del concepto y las sumas deprecadas al interior de la liquidación de las costas procesales.

⁵ Radicación 110013103011-2016-00812-02. Magistrado sustanciador José Alfonso Isaza Dávila, citada ibídem.

Frente a los gastos efectuados con ocasión de las notificaciones, pago de copias, entre otros, justificados en el expediente, una vez realizada la revisión de la actuación, se advierte que, en efecto, le asiste parcialmente la razón, ya que en la liquidación de costas realizada por la Secretaría y aprobada por el Despacho, se omitió incluir el valor del trámite de reconocimiento de firma, realizado por la demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña, ante el Consulado General de Colombia en Ciudad de México, México, el 17 de agosto de 2017, por un total de 58 dólares (USD 58). (PDF 1, folio. 2).

En lo que atañe a los gastos efectuados por concepto de notificaciones, se advierte que las demandadas Allianz Seguros S.A. y Corporación Club El Nogal, se notificaron de forma personal del auto admisorio de la demanda, y dentro del expediente no obra prueba alguna de los presuntos gastos en que incurrió la demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña para lograr la materialización de ese acto procesal, aunado a que en la actuación no se encuentra acreditada la erogación por concepto de copias y, en todo caso, el proceso finalmente fue digitalizado. (Cd. 60, Cd. 1, PDF 11, folios. 1 y 3).

Por último, en lo que respecta a la condena en costas procesales de la primera instancia, en la suma de \$3.922.628.00, a favor de Allianz Seguros S.A., debe aclararse que en el ordinal noveno de la sentencia escritural proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2020, se dispuso que el 60% era a cargo de la demandada Corporación Club El Nogal, y el 40% a cargo de la demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña. (PDF 32, folio. 282).

En esas condiciones, para dar mayor claridad a las liquidaciones de costas procesales en primera instancia, y a los conceptos que las componen, se modificará la liquidación de costas procesales, a cargo de la demandada Corporación Club El Nogal, y a favor de la demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña, incluyendo: (i) la suma en pesos equivalente a la fecha de su realización, de 58 dólares (USD 58), por concepto de trámite de reconocimiento de firma, realizado ante el Consulado General de Colombia en Ciudad de México, México, el 17 de agosto de 2017, y (ii) la suma de \$3.922.628, por concepto de agencias en derecho.

Igualmente, se modificará la liquidación de costas procesales en primera instancia a favor de Allianz Seguros S.A., con especificación de la cuantía que le corresponde a cada una de las condenadas a cancelarlas: \$2.353.576.8 (60%), a cargo de la Corporación Club El Nogal, y \$1.569.051.2 (40%) a cargo de Sonia Patricia Campos de Vidaña.

En consecuencia, se mantendrá incólume la suma fijada por concepto de agencias en derecho, \$3.922.628, a favor de la demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña, y a cargo de la Corporación Club El Nogal, señalada en el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia escritural proferida por el 11 de septiembre de 2020, y se dispondrá lo pertinente frente a la individualización de las liquidaciones de costas procesales en primera instancia, como al efecto se dispondrá.

Como el medio de censura horizontal prospera parcialmente, se concederá la alzada subsidiaria ante los puntos desfavorables.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER, parcialmente, para MODIFICAR el proveído adiado 22 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

*“Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES**, en los siguientes términos:*

1. A favor de la demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña, y a cargo de la Corporación Club El Nogal:

a) En primera instancia, la suma total de \$4.151.844, compuesta por \$3.922.628 por las agencias en derecho, y \$229.216, por la conversión de 58 dólares a pesos, al 19 de diciembre de 2023.-

b) En segunda instancia, la suma total de \$2.601.212, compuesta por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 (\$1.300.606).-

2. A favor de la demandada Allianz Seguros S.A., la suma total de \$3.922.628, la cual deberá cancelarse en los siguientes términos:

a) \$2.353.576.8 (60%), a cargo de la Corporación Club El Nogal.-

b) \$1.569.051.2 (40%) a cargo de Sonia Patricia Campos de Vidaña.-

TERCERO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada, advirtiendo que en otrora oportunidad conoció el Juzgado 28 Civil del Circuito.

CUARTO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 02 del 12 de enero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad48607307e8929d947fc1cd0abf02ae76faf495ace1c898aa6cca734c14465**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>